



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Los efectos de la falta de comparecencia a audiencia y su
afectación al Principio de Paridad de Armas**

AUTOR:

PINCAY MAIGUA, NICOLE JAMILEX

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pincay Maigua, Nicole Jamilex** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTOR

f. _____

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Pincay Maigua, Nicole Jamilex**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Los efectos de la falta de comparecencia a audiencia y su afectación al Principio de Paridad de Armas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f. _____

Pincay Maigua, Nicole Jamilex



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Pincay Maigua, Nicole Jamilex**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los efectos de la falta de comparecencia a audiencia y su afectación al Principio de Paridad de Armas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f. _____

Pincay Maigua, Nicole Jamilex

URKUND

Lista de fuentes Bloques

Documento [LOS EFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA Nicole Pincay Maigua FINAL \(1\).docx \(D35780168\)](#)

Presentado 2018-02-20 11:11 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Nicole Pincay Tutor Dr. Javier Aguirre [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Número	Porcentaje	Texto	Estado
11	61%	Bibliografia Andolina, Italo; Vicnera, Giuseppe, I fondamento costituzionali della giustizia ...	<input type="checkbox"/>
12	100%	REFLEXIONES EN TORNO A LA PROPUESTA DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILE...	<input type="checkbox"/>
13	95%	S.A.	<input type="checkbox"/>
14	89%	LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓ...	<input type="checkbox"/>
15	83%	cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante	<input type="checkbox"/>
16	94%	Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el c...	<input type="checkbox"/>
17	83%	cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante	<input type="checkbox"/>

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____
Aguirre Valdez, Javier Eduardo
DOCENTE TUTOR

f. _____
Pincay Maigua, Nicole Jamilex
ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme sabiduría y templanza para poder afrontar cada dificultad que se me presentó a lo largo de estos años.

A mis padres, por haberme inculcado invaluable enseñanzas que me servirán para toda la vida, y por el esfuerzo realizado para ayudarme a cumplir este sueño.

A mis hermanas, por ser mi modelo a seguir.

A mis amigos, que han logrado hacer de mi experiencia universitaria, algo maravilloso.

A Erika Orbe, por su apoyo incondicional.

A mi tutor, Javier Aguirre Valdez, por su plena disposición para transmitir sus conocimientos, por su tiempo y dedicación a mi trabajo de titulación.

DEDICATORIA

A mis padres, Laura Maigua y Luis Pincay, todo por ellos y para ellos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

NURIA, PÉREZ PUIG-MIR
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: Febrero, 20 del 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“Efectos de la inasistencia a audiencia y su afectación al Principio de Paridad de Armas”***, elaborado por la estudiante ***Nicole Jamilex Pincay Maigua***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.***

f. _____
Aguirre Valdez, Javier Eduardo
Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	12
1. Capítulo I: Comparecencia de las partes a las audiencias y el Principio de Paridad de armas.....	13
1.1 Efectos de la falta de Comparecencia de las partes.....	15
1.1.1 Efectos para el actor: Abandono	15
1.1.2 Efectos para el demandado.....	17
1.2 Principio de Paridad de Armas	18
2. Capítulo II: Legislación Comparada	22
2.1 Código Procesal Civil de Bolivia	22
2.2 Código General del Proceso de Colombia.....	22
2.3 Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile.....	23
2.4 Ley de Enjuiciamiento Civil de España.....	23
2.5 Código Procesal Civil de Honduras	24
2.6 Código de Procedimiento civil de Perú	24
Conclusión:	25
Recomendaciones:	25
Bibliografía	27

RESUMEN

El proceso judicial ha sido siempre una herramienta que poseen las personas para hacer valer sus derechos. En el marco de nuestro Estado constitucional, de derechos y justicia social, los derechos que le corresponden a cada parte, ya sea actor o demandado, se materializan en el derecho de acción y de contradicción respectivamente. Una persona, puede voluntariamente decidir si desea activar el órgano jurisdiccional, en el caso del proceso civil, a través de la demanda, en la cual expone sus pretensiones. Y el demandado, a su vez, tiene derecho a defenderse de estas pretensiones del actor a través de las excepciones que interponga. De lo anterior, se deslinda la importancia que tiene la comparecencia de las partes al proceso. Es así que el proceso civil ecuatoriano sanciona la inasistencia de las partes al proceso, estableciendo una sanción importante para el actor, como lo es la declaratoria de abandono, y nuestra actual norma vigente que es el COGEP, ha innovado esta figura, introduciendo la imposibilidad de presentar nueva demanda. Desde otro ángulo se encuentra el demandado y los efectos que se producen para éste son más permisivos, posibilitando la intervención tardía, en caso de retraso. Por lo antes mencionado es que se deslinda la posibilidad de que exista una afectación al principio de paridad de armas o igualdad procesal.

PALABRAS CLAVE

Acción, Contradicción, Derechos, Principio de Paridad de Armas, Abandono

ABSTRACT

The judicial process has always been a tool that people have to assert their rights. Within the framework of our constitutional State, of rights and social justice, the rights that correspond to each party, whether an actor or defendant, materialize in the right of action and contradiction respectively. A person can voluntarily decide if he wants to activate the court, in the case of civil proceedings, through the lawsuit, in which he sets out his claims. And the defendant, in turn, has the right to defend himself against these claims of the plaintiff through the exceptions that he interposes. From the foregoing, the importance of the appearance of the parties to the process is defined. Thus, the Ecuadorian civil process sanctions the non-attendance of the parties to the process, establishing an important sanction for the actor, as is the declaration of abandonment, and our current norm that is the COGEP, has innovated this figure, introducing the impossibility to submit a new lawsuit. From another angle is the defendant and the effects produced for it are more permissive, allowing late intervention, in case of delay. For the aforementioned is that the possibility of an affectation to the principle of parity of weapons or procedural equality is demarcated.

KEY WORDS

Action, Contradiction, rights, principle of parity of weapons, abandonment

INTRODUCCIÓN

“El resultado de todo proceso como justo, equitativo y basado en la verdad, es un derecho que reconocen todos los ordenamientos jurídicos. De esta forma, en la búsqueda de la justicia, la verdad siempre ha desempeñado y continuará desempeñando un importante papel”. (Pérez, 2014, pág. 524)

La justicia ordinaria ha sido desde siempre una herramienta imprescindible en una sociedad. Los procesos judiciales se han ido edificando a través del tiempo, intentando siempre velar por los derechos de las personas; es así que las normas procesales, y todo el aparato judicial se basan en diferentes principios que ofrece la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia.

Los derechos de acción y contradicción han sido siempre fundamentales dentro del sistema judicial; el cumplimiento de estos es vital para que el proceso judicial cumpla con el fin para el que fue creado.

Es necesario que el ejercicio de los derechos se realice en el marco de los principios que nos ofrece la doctrina, y que se encuentran consagrados en la normativa vigente.

El problema jurídico surge cuando el Código Orgánico General de Procesos, también denominado COGEP, al regular la falta de comparecencia a las audiencias, establece como sanción la declaratoria de abandono para el actor, lo cual impide que éste inicie una nueva demanda, mientras que para el demandado surge la posibilidad, inclusive, de incorporarse luego de iniciado el proceso, por lo que existiría una violación al principio de paridad de armas, el cual establece que las partes dentro de un proceso, son iguales ante la ley y gozan de las mismas posibilidades y derechos.

1. Capítulo I: Comparecencia de las partes a las audiencias y el Principio de Paridad de armas

La existencia de un problema jurídico direcciona al sujeto a recurrir a la justicia ordinaria, en la mayoría de casos, en busca de sentencia favorable según sus pretensiones, lo que da inicio al proceso judicial. La doctrina nos brinda algunos conceptos al respecto, es así que, Hernando Davis ECHANDÍA, en referencia a Carnelutti, define al proceso, como “la serie de actos que se realizan para la composición de un litigio”. (Echandía, 2009, pág. 152)

Por otro lado, ROMANIELLO establece que “El proceso judicial, es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objetivo de resolver, mediante un juicio el conflicto sometido a su decisión”. (Romaniello, 2012, pág. 29).

Además, ECHANDÍA (2009) expone su propia definición, acerca de lo que es un proceso civil:

“...Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en su caso concreto.” (pág. 153)

Un proceso judicial, va siempre atado a la existencia de dos partes; actor y demandado, y ambos, en virtud del derecho de acción y de contradicción, respectivamente, buscan hacer efectivos sus derechos. Conforme lo establece la doctrina; “Acción es el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso...” (Echandía, 2009, págs. 217,218).

Del significado de derecho de acción, se entiende que el actor que ha interpuesto una demanda, se encuentra interesado en la prosecución del juicio, para la obtención de aquello que peticiona; puesto que, este derecho, es plenamente potestativo; de ahí que se sobreentiende la existencia de un interés por parte del accionante, puesto que depende de su voluntad, el decidir si activa o no el órgano jurisdiccional.

Y desde otra perspectiva, se encuentra el demandado: su comparecencia al proceso es sustancial, dado que, así podrá ejercer su derecho de contradicción, a través de las excepciones que pudiere plantear.

ROMANIELLO (2012) expuso lo siguiente:

“El derecho de contradicción, es aquel que pertenece a todo sujeto, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser accionado o demandado, o bien por el hecho de ser imputado o sindicado, por la comisión de un hecho punible, mediante el cual, se defiende de las pretensiones o imputaciones (excepciones)” (pág. 566).

Se puede decir que el derecho de contradicción, posee la misma naturaleza que el derecho de acción, pero refiriéndose a la parte contraria, es decir, al demandado. Desde este punto de vista, el derecho de acción se diferencia del derecho de contradicción, en que el primero, tal como ya se ha mencionado, depende de la voluntad del accionante, sin embargo; el segundo, no se caracteriza por ser potestativo sino más bien, podría decirse, que tiende a ser necesario.

La comparecencia de las partes a las audiencias, es trascendental para la realización del proceso, puesto que ambos, poseen derechos que se materializan en sus pretensiones y excepciones, respectivamente. Sin embargo, a través de la historia, la ausencia de las partes, ha sido un problema latente que impide la práctica ordinaria de los procesos, el cual se ha solucionado de diferentes formas; es así que los efectos por la inasistencia o falta de comparecencia, han ido variando desde la Edad Media, hasta la actualidad con la finalidad que el proceso cumpla con todas las etapas procesales sin vulnerar los derechos de las partes.

Para los anglosajones y germanos, era imposible concebir la prosecución del juicio sin la comparecencia de ambas partes, y esto se deduce de la existencia de normas para forzar la comparecencia de ambos. Posteriormente, se impusieron medidas coercitivas de carácter pecuniario para el demandado rebelde, e inclusive sanciones procesales que lo desfavorecían. La complicación surgió cuando estas medidas no lograban su finalidad y no se llegaba a obtener una sentencia de fondo. Consecuentemente, se tuvo que llegar a concebir la posibilidad de la continuación del proceso sin que necesariamente hayan comparecido ambas partes, se llegaron a interponer medidas, cuya repercusión influía dentro del proceso, algunas con mayor

peso que otras. (Pérez, 2008). No obstante, las legislaciones de cada uno de los países, han desarrollado sus propios modos de asegurar la comparecencia de las partes en un proceso civil, las cuales se analizarán en el siguiente capítulo.

1.1 Efectos de la falta de Comparecencia de las partes

En Ecuador, el Art. 86 del COGEP, recalca el carácter de obligatorio que tienen las partes, de comparecer personalmente a las audiencias, e inclusive restringe a tres los casos en que las partes podrán ausentarse de las audiencias, sin que dicha falta genere, como sanción, efectos jurídicos para los sujetos procesales. Estas son, en los casos de delegación (exclusivamente para el Estado) procuración judicial, procuración común; es decir, representados por terceros autorizados y; el último caso que se refiere a la comparecencia a través de videoconferencia.

Sin embargo, a pesar de la obligatoriedad de la comparecencia personal de las partes, y a pesar de que son limitados los casos en que se pueden excusar de comparecer personalmente, hay casos en que, ya sea el actor o el demandado, no comparecen a audiencia, y para esto el COGEP, prevé diferentes efectos. Mediante el análisis del Art.87 del mencionado cuerpo normativo, se extraen dos situaciones, que son las siguientes: en primer lugar, el COGEP establece que ante la inasistencia del actor, es decir, de la persona que ha decidido iniciar el proceso; el efecto inmediato por su inasistencia se traduce en el abandono de la causa. Por lo antes mencionado, es importante poder definir la institución del abandono y las consecuencias que le produce al actor, esta situación.

1.1.1 Efectos para el actor: Abandono

Para poder definir de forma clara lo que es el abandono, me he permitido tomar diferentes conceptos otorgados por la doctrina; como los detallados a continuación: MÍNGUEZ en referencia a CASARINO VITERBO puntualiza que “El abandono de la instancia es la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo”. (Hinostraza, 2002, pág. 201). Además, HINOSTROZA, en referencia a LOVATO, establece que “el abandono es el separarse

tácitamente de sostener una instancia o un recurso; el dejar de actuar en el juicio; el demostrar, con su inactividad, que a las partes no les interesa ya el proceso”. (Hinostroza, 2002, pág. 201).

Por otro lado, HINOSTROZA, en referencia a Enrique FALCÓN, acota, “Es una institución procesal aplicable a los procedimientos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia. (Hinostroza, 2002, pág. 200) .

Como se puede evidenciar, existen dos requisitos imprescindibles para que el abandono se configure como tal; éstos son, el transcurso del tiempo sin impulso procesal y la inasistencia a la audiencia respectiva, ya sea preliminar o única. Es así que nuestro COGEP, en el Art. 245, reconoce la figura del abandono, aplicando la necesidad de estos dos requisitos. Como regla general, el requisito consiste en el cese del impulso proveniente de las partes en un tiempo determinado, esto significa que si las partes no realizan diligencias útiles por un término de 80 días el juez declarará el abandono de la causa. La misma ley procesal, en el Art. 87 reconoce otra forma de que opere el abandono, y esto es, ante la falta de comparecencia a audiencia por parte del actor.

Es importante mencionar que, indistintamente de que las condiciones en que opera el abandono, para estos dos casos, difieren el uno del otro; en ambos los efectos son los mismos. Para poder establecer cuáles son los efectos de la declaratoria de abandono, es necesario remitirnos al Art.249 del COGEP. Este artículo establece las consecuencias jurídicas que trae consigo la mencionada declaratoria de abandono; los cuales son los siguientes:

1. Cancelación de providencias preventivas emitidas.
2. Si es primera instancia: no se puede interponer nueva demanda.
3. Si es segunda instancia o casación: desistimiento del recurso.

En primer lugar; se habla de la cancelación de las providencias preventivas, lo que resulta razonable, puesto que de no haber interés en la prosecución del juicio el mismo queda terminado y resulta inoperante, que subsistan medidas como la retención, secuestro; etc. que fueron solicitadas con el objeto de asegurar el cumplimiento de una obligación, que ya no será exigible a futuro.

En segundo lugar, se habla acerca de la imposibilidad de interponer nueva demanda, cuando el abandono haya operado en primera instancia; y es aquí donde surge el problema puesto que, esta novedad fue incorporada en el 2016, con la entrada en vigencia del COGEP. Anteriormente, cuando el Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente, existía la figura del abandono, pero sus efectos eran diferentes, puesto que, tal como se ha venido puntualizando, los conceptos de abandono que nos brinda la doctrina, indican la finalización de un juicio por falta de impulso procesal, mas no la imposibilidad de interponer una demanda con la misma pretensión y entre los mismo sujetos procesales; y es así como nuestro CPC, regulaba esta institución, apegándose a la doctrina.

Este cambio alteró la naturaleza jurídica del abandono, además, su efecto que es la imposibilidad de interponer una nueva demanda no solo ataca al abandono que opera por el cese de actividad procesal durante 80 días, sino que también en caso de la ausencia de la parte actora a la audiencia, por lo cual resultaba mejor, en cierto punto, la normativa anterior y su forma de regular el abandono. Por otro lado, la falta de comparecencia se encontraba sancionada en el CPC, con el archivo del proceso, sin impedirse una nueva demanda, lo que a mi criterio es el mejor proceder.

Es indudable que la falta de comparecencia a audiencia por parte del actor, que es la forma excepcional en la que opera el abandono, debe tener una sanción, puesto que la activación del órgano jurisdiccional no debe ser en vano, por todo lo que implica, y el retraso que conlleva esta activación para el sistema procesal ecuatoriano, pero esta imposibilidad genera una vulneración para la parte actora de un proceso.

Y, finalmente, en tercer lugar, se habla acerca de los casos en que opere el abandono en segunda instancia o casación, para lo cual, la consecuencia jurídica es que opera el desistimiento, en este caso, equivale ficticiamente a que la parte actora se “retracta” de sus pretensiones, por lo que la sentencia de primera o segunda instancia queda en firme.

1.1.2 Efectos para el demandado

Siguiendo con el análisis del Art. 86 del COGEP, con respecto a la parte demandada, pueden existir dos situaciones. En primer lugar, que en caso de faltar el

demandando a la audiencia, se continuará sin su presencia, perdiendo solo el momento procesal para excepcionarse, sin que el proceso se vea afectado.

Por su parte, el actor que no asista a la audiencia, no tiene la misma tolerancia ante los ojos del legislador. Al ser el mayor interesado en solucionar su problema jurídico tiene como sanción detener la causa y declarar el abandono de la misma, impidiendo con este acto, que pueda interponer nuevamente una demanda sobre el mismo problema jurídico, contra el mismo sujeto.

Pero, además, surge otro presupuesto, que es en caso de retraso del demandado, es decir, se le permitiría integrarse al proceso aunque éste ya hubiere iniciado; en cuyo caso, el demandado va a poder participar desde el estado en que éste se encuentre.

Como es evidente, los efectos que produce la falta de comparecencia a las audiencias, son diferentes para cada parte, por lo que después de todo lo expuesto, es necesario analizar los efectos para cada una de las partes, dentro el contexto de los principios procesales.

1.2 Principio de Paridad de Armas

Con el fin de lograr entender mejor lo que significa el principio de paridad de armas, o también denominado, “principio de igualdad de las partes”, o “igualdad procesal” y qué es lo que comprende, es necesario revisar algunos criterios que la doctrina nos ofrece.

En principio, Guillermo CABANELLAS, en su Diccionario Jurídico Elemental, realiza una distinción, pues define por separado, lo que es la igualdad, y lo que es la igualdad procesal. Es necesario establecer esto, puesto que son conceptos distintos, y es imprescindible poder diferenciarlos. Mientras que la igualdad es definida como “Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes” (Cabanellas, 2011, pág. 194).

Siguiendo la misma línea de pensamiento, CABANELLAS (2011) define a la Igualdad Procesal del siguiente modo:

“Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones”. (pág. 194)

PEÑARANDA (2011), menciona que, según el autor Adolfo GELSI BIDART:

La "igualdad en el proceso, significa posibilitar a cada parte para que haga valer sus derechos ante el Juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos para que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios." (pág. 325)

RIVEROS (2014) citando a ALVARADO VELLOSO, manifiesta lo siguiente:

“En el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes”. (pág. 202)

HUNTER, (2011), realiza la siguiente precisión, con respecto a la igualdad procesal:

“Es evidente que las exigencias constitucionales de igualdad y de debido proceso condicionan la estructura del proceso y de sus etapas. Así, la distribución de las facultades y deberes procesales entre el que ejerce una pretensión y quien se opone, deben organizarse de tal forma de asegurar (salvo las excepciones y limitaciones constitucionalmente autorizadas) el perfecto o razonable equilibrio. Se trata, en definitiva, de asegurar legislativa y judicialmente la posibilidad para cada uno de los destinatarios del pronunciamiento jurisdiccional de participar en la formación de su contenido, en recíproca y simétrica paridad”. (Hunter, 2011)

MONROY (1988), citando a ECHANDÍA, establece que, existen dos consecuencias para este principio; y estas son:

“...a) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *auditur altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; b) Que no son

aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes” (pág. 46)

Es necesario recalcar que las partes jamás van a llegar a ser iguales, en el sentido de que existe una desigualdad intrínseca, por la situación en que se haya cada una de ellas, sin embargo, esta desigualdad no impide que “en cuanto a las actuaciones decisivas del proceso, las partes gocen de *oportunidades sustancialmente iguales o equivalentes para sostener sus posturas*. En el Derecho Procesal, la aplicación del principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley se traduce en el principio de *bilateralidad de la audiencia*.” (Benitez, 2007)

Al respecto; LÓPEZ (2011), establece que:

“... La propia denominación «actor», para referirnos a la parte activa, implica «acción», por contraposición aquella otra con la que nos referimos a la parte pasiva, al «demandado », que se ve expuesto, muy probablemente contra su voluntad, a la tramitación de un procedimiento”. (pág. 59)

En todo caso, estos han sido algunos de los criterios expuestos, acerca del principio de igualdad procesal o paridad de armas, por lo que se puede concluir, que este principio posee una gran relevancia dentro de un proceso, puesto que sin él, existirían arbitrariedades, pues si bien es cierto, la igualdad es un concepto difícil de comprender, el principio de igualdad procesal se reduce al criterio de que las partes dentro de un proceso civil deben tener igualdad de oportunidad para hacer efectivos sus derechos.

Es imprescindible aterrizar este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual me remito a la Constitución del Ecuador, que consagra en su Art.11 #2, lo siguiente: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además, el Código Orgánico de la Función Judicial, consagra en su Art.9, la importancia de la igualdad ante la ley, puesto que ésta es necesaria para que se efectivice el principio de imparcialidad, es así que se establece lo siguiente: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En el mismo texto legal, el Art. 29, establece que “Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Como se puede evidenciar, la igualdad de las partes y demás principios procesales se establecen como base para la interpretación de las normas, y en general, para el desarrollo del proceso.

Por otro lado, el COGEP, en el Art.364, establece, con respecto a las facultades del juzgador en el proceso ejecutivo, lo siguiente “Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es inverosímil decir que los sujetos procesales son iguales, porque no es así en la realidad; las partes no gozan de igualdad, tienen diferentes razas, culturas, idiomas, etc. Sin embargo, la igualdad procesal es un deber para el Estado, puesto que el órgano jurisdiccional debe garantizar a los ciudadanos, que van a tener igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos, y esta igualdad debe regir todo el proceso, puesto que aparte de ser deber, es un derecho de las partes.

Otra situación podría generar incertidumbre, es con respecto a la apelación, puesto que en el caso de que el actor no comparezca a audiencia y se declare el abandono, además del efecto de no poder interponer nueva demanda, tampoco podría interponer un recurso, porque éste se solicita en audiencia, lo que no sucede con la parte demandada, a quien se le admite el retraso y su participación en el estado en que se encuentre la causa, por lo que, podría interponer recursos con normalidad. Es evidente que esto no solo atenta contra el principio de paridad de armas, sino que también afecta el derecho de acceso a la justicia que comprende, el acceso a recursos que ambas partes debieran tener. Sin embargo, es innecesario adentrarnos en este tema, puesto que es tan extenso que deberá ser objeto de futuras investigaciones.

2. Capítulo II: Legislación Comparada

Como ya se había anticipado, es necesario poder revisar las medidas que toma el derecho comparado para la regulación de los efectos de la falta de comparecencia de las partes a las audiencias, para lo cual, me remitiré a las normas procesales de algunos países.

2.1 Código Procesal Civil de Bolivia

El Código Procesal Civil de Bolivia, en el Art. 365, establece efectos por inasistencia a audiencia, tanto para la parte actora como para la parte demandada. En caso de que el actor se ausente, la consecuencia inmediata es que se interpreta como desistimiento; lo cual también produce el archivo del proceso; por otro lado, si la ausencia es por parte del demandado, el proceso puede continuar con normalidad, sin embargo, las alegaciones y pretensiones del actor se van a entender como ciertas. Con relación al efecto de la parte actora, que es el desistimiento, en el caso de que éste opere, sí puede volverse a interponer nueva demanda y, desde este punto de vista, sucede lo contrario con nuestra legislación, donde como producto del abandono, no se puede interponer nueva demanda. En el caso del demandado, no son iguales las consecuencias jurídicas, puesto que, nuestra legislación habla de la posibilidad del demandado de incorporarse en el estado que se encuentre la causa, es decir, de un retraso; mientras que la legislación boliviana implica un efecto similar al allanamiento para el demandado, por lo cual, el efecto que le da la legislación boliviana al demandado es similar al que nuestra legislación adopta para la parte actora.

2.2 Código General del Proceso de Colombia

En cuanto a la legislación colombiana, el Art. 107, establece que la audiencia se va a poder llevar a cabo con una sola parte, es decir, que aunque falte la otra parte, igual se va a poder continuar con el proceso; y además tanto al actor como al demandado se les admite retraso, y van a poder incorporarse al proceso, aun de forma tardía. Como se ha podido evidenciar, la legislación colombiana otorga la facultad a ambas partes, ya sean actor o demandado, de poder incorporarse aun

con retraso, de lo cual se desprende la materialización del principio de paridad de armas, por lo contrario, en Ecuador solo se le otorga esta facultad al demandado, pudiendo éste incorporarse al proceso de forma tardía, mientras que el actor no, sino más bien, es castigado con el abandono y los efectos que éste genera.

2.3 Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile

Por otro lado, Chile, en su Código de Procedimiento Civil y Comercial, en sus Arts. 641 y 643, establece que en el caso de que el demandado no compareciere a audiencia, el efecto es la declaración de rebeldía, sin embargo, se admite la incorporación tardía del demandado, desde este punto, existe una semejanza con nuestra legislación, puesto que, existe la posibilidad de retraso, en ambas legislaciones.

En el caso de que el actor no comparezca, la legislación chilena establece que se debe señalar nueva fecha, y si falta nuevamente, se declara el desistimiento de las pretensiones del actor, en cuyo caso, si podrá interponer nueva demanda. En la misma norma mencionada, se distingue el desistimiento del proceso, del desistimiento del derecho, y como ya se ha mencionado, en el primero, es factible interponer nueva demanda, mientras que en el segundo caso, no. Por su parte, la legislación ecuatoriana no da esta oportunidad para el actor, por lo que una vez más, se puede evidenciar la divergencia de posturas de nuestra legislación, con la legislación chilena y demás.

2.4 Ley de Enjuiciamiento Civil de España

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en su Art. 414, establece que en caso de que ninguna de las partes asistieren a la audiencia, el efecto inmediato es el dictamen de un auto de sobreseimiento y además, el archivo de lo actuado; por otro lado, este mismo efecto se da en caso de que no asista la parte actora y solo asista la parte demandada; pero no alegare interés legítimo para llevar a cabo la continuación del proceso y que se dicte una sentencia, sin embargo, nuestra legislación, en caso de que no compareciere el actor, sanciona con el abandono, que no incluye solamente el archivo de lo actuado como es el caso de España, sino que además de esto, no se puede interponer nueva demanda. Con respecto al demandado, en caso de ausentarse, la Ley de enjuiciamiento Civil de España, prevé la continuación del proceso con la sola presencia del actor, en lo que proceda; lo que

de igual forma se da en Ecuador, pues el actor puede continuar con el proceso aun sin el demandado, y éste último inclusive puede incorporarse después.

2.5 Código Procesal Civil de Honduras

El Código de Procedimiento Civil de Honduras, en el Art. 446, establece que si ambas partes no comparecen a la audiencia preliminar, el juez puede finalizar el proceso, igualmente sucede cuando la parte actora no acude a la audiencia. Es decir, el procedimiento civil hondureño establece la finalización del proceso en caso de que no comparezca la parte actora, pero no establece la imposibilidad de interponer nueva demanda, contrario a lo que sucede en nuestra legislación.

Por otro lado, en cuanto a la falta de comparecencia del demandado, la ley antes mencionada, establece que el proceso continúa con normalidad, al igual que sucede en nuestro país; sin embargo, no se habla acerca de la posibilidad de que el demandado pueda incorporarse tarde, contrario a lo que ordena nuestro ordenamiento jurídico.

2.6 Código de Procedimiento civil de Perú

Perú, en su sistema procesal regula una primera audiencia, denominada audiencia de fijación de puntos controvertidos; en esta etapa se realiza la conciliación que se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo N. 1070, en la cual si el demandante faltare a esta audiencia conciliatoria, se puede declarar improcedente la demanda.

Sin embargo, en la audiencia posterior que es la audiencia de prueba, se establece en el Código de Procedimiento Civil de Perú, que si no concurren ninguna de las partes al proceso, primero se puede establecer una fecha nueva para que se lleve a cabo la audiencia, y en caso de ausencia de ambos otra vez, se da por terminado el proceso, es decir, dentro del procedimiento civil peruano, no se habla de declaración de abandono, ni tampoco de la imposibilidad de interponer nueva demanda, lo que si sucede en nuestra legislación.

El Código de Procedimiento Civil peruano establece un segundo supuesto, y es cuando comparece aunque sea una de las partes, ya sea actor o demandado; y da el mismo efecto para ambos casos, y es que se procede a continuar con el proceso con la otra parte únicamente. De lo anterior se extrae que, en primer lugar, el procedimiento civil ecuatoriano, establece un efecto para el actor, que es el abandono, mientras que en el código de procedimiento civil peruano, en caso de que

no comparezca el actor a la audiencia, el proceso podrá continuar solo con el demandado, en la medida de lo posible.

Por otro lado, el código de procesos ecuatoriano, establece como efecto para el demandado, que se continúe la prosecución del juicio, con la otra parte, es decir con el actor, entendiendo que el demandado pierde la oportunidad de participar en el proceso, y de igual forma se encuentra regulada la situación en el código de procedimiento peruano.

Producto del análisis del derecho comparado, y el tratamiento que las legislaciones mencionadas le dan a la falta de comparecencia de las partes a las audiencias, es necesario puntualizar que, la consecuencia jurídica impuesta al actor por parte de las demás legislaciones no imposibilitan a que éste interponga nueva demanda, por lo que, nos podríamos acoger a esta postura, eliminando este impedimento que tiene el actor en nuestra actual legislación. Además, el derecho comparado respeta el principio de paridad de armas, puesto que son iguales las sanciones y las oportunidades para el actor como para el demandado, en la mayoría de los casos.

Conclusión:

La comparecencia de las partes a las audiencias es definitivamente de carácter relevante dentro del proceso, por lo cual, es necesario que existan sanciones para las partes en caso de inasistencia. Sin embargo, estos efectos deben siempre regirse en el marco de los principios que el derecho procesal otorga, tal como lo es el principio de paridad de armas o igualdad procesal.

La entrada en vigencia del COGEP, modificó la figura del abandono, estableciendo el impedimento de poder volver a interponer nueva demanda, y, al establecer que ésta sea la sanción por la inasistencia del demandado, surgen conflictos, puesto que para la parte demandada no se generan efectos igual de radicales, e inclusive existe la permisividad de incorporarse al proceso con retraso. Si bien es cierto, es inadmisibles establecer la posibilidad de que el actor tenga igual sanción que el demandado, es necesario instaurar una solución viable en que se respete y se actúe bajo el marco del principio de paridad de armas.

Recomendaciones:

Es necesario que el tratamiento que lleva hasta ahora la falta de comparecencia a audiencia, sea modificado, para lo cual propongo lo siguiente:

- En primer lugar, como ya se había mencionado, no se puede concebir que los efectos sean los mismos para actor y demandado, puesto que, es válido establecer que la persona que decidió activar el órgano jurisdiccional, es la principal interesada, por lo que sería admisible que se proceda con el archivo del proceso, para evitar los gastos y dilaciones en que pudiese incurrir el aparataje judicial.
- Como consecuencia de lo anterior, al establecer el archivo del proceso, ya no procedería la declaratoria de abandono, y por consiguiente, se podría interponer nueva demanda, aquello que es acorde a lo que el derecho comparado indica.
- Para los legisladores:
 - Reformar los Arts. 85 y 247 del COGEP, sobre el abandono y la falta de comparecencia a audiencia, respectivamente, con la finalidad que exista armonía dentro del ordenamiento jurídico y no existan contradicciones.
 - Eliminar como efecto para el actor, que no pueda interponer una nueva demanda luego de haberse declarado el abandono, y, para evitar afectaciones al sistema judicial, que esta posibilidad de volver a interponer demanda, solo se pueda realizar una vez.
 - Otra solución para el problema podría ser que el auto que dicta el abandono del proceso sea apelable, no solo en razón del cómputo de los días, por cuanto podrán existir motivos válidos de justificación para la inasistencia del actor, como accidentes o imprevistos.
- Para los jueces:
 - Ser más flexibles en cuanto a casos donde las partes puedan justificar sus ausencias o atrasos a las audiencias por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito evitando inclusive aplicar inflexiblemente el abandono en casos extremos, como cuando se llega ligeramente atrasado a la audiencia, entre otros.

Bibliografía

- Andolina, V. (1997). *Il fondamento costituzionali della giustizia civile. Il modelo costituzionale del processo civile italiano*. Giappicchelli.
- Arias, R. T. (2000). *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*. Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Benitez, E. (Diciembre de 2007). *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno:II. Principios procesales relativos a las partes*. Obtenido de Revista Chilena de Derecho: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014>
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código de Procedimiento Civil. (2005). *Registro Oficial 58-S 12 de Diciembre del 2005*.
- Código General del Proceso. (2012). *Ley 1564 de 2012*.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de Marzo del 2009*.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may-2015*.
- Código procesal civil. (2013). *Ley N. 439*.
- Código Procesal Civil de Honduras. (2006). *Decreto 211-2006*.
- Código Procesal civil y comercial de la Nación. (1981). *Ley 17.454*.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial 449*.
- Echandía, H. D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A.
- Hinostroza, A. (2002). *Formas especiales de conclusión del proceso*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hunter, I. (2011). *La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil*. Obtenido de Revista Ius Et Praxis: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004>

Ley de Conciliación. (2013). *Decreto Legislativo N. 1070*.

Ley de enjuiciamiento civil 1/200. (08 de Enero de 2000). Boletín Oficial del Estado 07 de enero del 2000.

Lopez, S. (2011). Principios Rectores del proceso judicial Español. *Revista de Derecho UNED*, 49-84. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/1115581779?accountid=38660>

Monroy, M. G. (1988). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A.

Peñaranda, H. (2011). Sobre el Derecho Procesal en el siglo XXI. *Nómaditas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Políticas*, 313-333. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/922776092?accountid=38660>

Pérez, Á. (2008). La rebeldía en diversos modelos procesales de la edad media, paralelos, variables y evolución de la figura. *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*, 289-314. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/748448490?accountid=38660>

Pérez, Á. (2014). El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 523-551. Obtenido de <https://search.proquest.com/docview/1616373797?accountid=38660>

Riveros, J. L. (2014). *Los principios procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Huancavilca.

Romaniello, C. A. (2012). *Teoría General del Proceso*. Milano. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA566&dq=derecho+de+accion+y+de+contradiccion&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj-hZH-h_LYAhXJ0FMKHbi8AhQQ6AEIMjAD#v=onepage&q=derecho%20de%20accion%20y%20de%20contradiccion&f=false

Texto único ordenado del código de procedimiento civil. (1993). *Resolución ministerial 010-93*.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pincay Maigua, Nicole Jamilex** con C.C: # **0940196702** autora del trabajo de titulación: **Los efectos de la falta de comparecencia a audiencia y su afectación al Principio de Paridad de Armas** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero de 2018

f. _____

Nombre: **Pincay Maigua, Nicole Jamilex**

C.C: **0940196702**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Los efectos de la falta de comparecencia a audiencia y su afectación al Principio de Paridad de Armas		
AUTOR(ES)	Nicole Jamilex, Pincay Maigua		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Javier Eduardo, Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2018	No. PÁGINAS:	DE 30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional, Principios Procesales.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Acción, Contradicción, Derechos, Principio de Paridad de Armas, Abandono.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El proceso judicial ha sido siempre una herramienta que poseen las personas para hacer valer sus derechos. En el marco de nuestro Estado constitucional, de derechos y justicia social, los derechos que le corresponden a cada parte, ya sea actor o demandado, se materializan en el derecho de acción y de contradicción respectivamente. Una persona, puede voluntariamente decidir si desea activar el órgano jurisdiccional, en el caso del proceso civil, a través de la demanda, en la cual expone sus pretensiones. Y el demandado, a su vez, tiene derecho a defenderse de estas pretensiones del actor a través de las excepciones que interponga. De lo anterior, se deslinda la importancia que tiene la comparecencia de las partes al proceso. Es así que el proceso civil ecuatoriano sanciona la inasistencia de las partes al proceso, estableciendo una sanción importante para el actor, como lo es la declaratoria de abandono, y nuestra actual norma vigente que es el COGEP, ha innovado esta figura, introduciendo la imposibilidad de presentar nueva demanda. Desde otro ángulo se encuentra el demandado y los efectos que se producen para éste son más permisivos, posibilitando la intervención tardía, en caso de retraso. Por lo antes mencionado es que se deslinda la posibilidad de que exista una afectación al principio de paridad de armas o igualdad procesal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593989132836	E-mail: nicole9561@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			